RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6626/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01613519, pues el sujeto obligado otorgó respuesta durante la sustanciación del presente recurso, tendiente a proporcionar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Enumeración de las licitaciones realizadas por esa institución del 1 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2019, tipo de licitación, monto de la licitación y nombre del proveedor a quien se hace la adjudicación.
> ....

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de junio del dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando dificultades para abrir el documento emitido.

4. Turno del recurso de revisión. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El nueve de julio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera de forma completamente legible el archivo electrónico remitido que contiene los reportes de adquisiciones correspondientes al periodo del uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de agosto de dos mil diecinueve mediante escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio SA/0718/2019, suscrito por el Subdirector Administrativo, compareció el sujeto obligado atendiendo el requerimiento realizado por este instituto en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, remitiendo en forma física el documento proporcionado en el procedimiento de acceso y un disco compacto con el mismo en formato PDF, JPG y PNG.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las licitaciones realizadas por el sujeto obligado del uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve, señalando el tipo y monto de la licitación y nombre del proveedor a quien se hace la adjudicación.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio SA/0481/2019, suscrito por el Subdirector Administrativo, señalando medularmente lo siguiente

> ...
> Al respecto envió (sic) en archivo electrónico que consta de 13 hojas las cuales contienen los reportes de adquisiciones correspondientes al periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2019 en el cual se encuentran los datos solicitados en su petición, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 4 y 15 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> ...

Adjuntando a su respuesta los reportes de adquisiciones que el sujeto obligado remite a la Contraloría General del Estado, sin embargo, toda vez que el contenido del archivo no resulta legible, en el acuerdo de admisión se le requirió para que remitiera de forma completamente legible el archivo electrónico señalado.

La parte recurrente promovió el presente recurso de revisión haciendo valer como agravio lo siguiente:

...

Dificultades para abrir el documento emitido

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante escrito recibido el quince de agosto de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, al que adjuntó el oficio SA/0718/2019, suscrito por el Subdirector Administrativo, ampliando su respuesta en atención al requerimiento realizado por este instituto en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, remitiendo en forma física el documento proporcionado en el procedimiento de acceso y un disco compacto con el mismo en formato PDF, JPG y PNG.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 7, 9, fracción V y 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Aunado a que lo requerido es información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracciones III y IV del Estatuto Orgánico del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos; y las funciones número 23, 24, 25 y 26 del Manual General de Organización del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, para el Subdirector Administrativo.

Como se advierte de las constancias de autos, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones internas para localizar la información, requiriendo al Subdirector Administrativo, quien resulta competente para atender la solicitud de información, de conformidad con la normatividad señalada en el párrafo precedente, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015[2], emitido por este Instituto del rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Ahora bien, al dar respuesta durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio contestación a través del Subdirector Administrativo, manifestando remitir los reportes de adquisiciones correspondientes al periodo del uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve, señalando que en el mismo se encuentran los datos solicitados, sin embargo, como se hizo constar en el acuerdo de admisión del presente recurso, el archivo electrónico que contiene los reportes de adquisiciones correspondientes al periodo del uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve no es legible, motivo por el cual se requirió al sujeto obligado para que remitiera de forma completamente legible el citado archivo.

En atención al requerimiento realizado, compareció el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, remitiendo el oficio SA/0718/2019, suscrito por el Subdirector Administrativo, recibido el quince de agosto de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, con el que dio contestación a lo requerido en la solicitud de información, remitiendo en forma física el documento proporcionado en el procedimiento de acceso y un disco compacto con el mismo, en formato PDF, JPG y PNG.

Por lo que al analizar el documento remitido, se advierte que el mismo es legible y contiene los reportes de adquisiciones que el sujeto obligado remite a la Contraloría General del Estado, de forma quincenal, comprendiendo el periodo del uno de diciembre al quince de mayo de dos mil diecinueve, en los que se observan las diversas adquisiciones realizadas en el periodo correspondiente, divididas de acuerdo a la modalidad respectiva (Licitación Pública Internacional, Licitación Pública Nacional, Licitación Pública Estatal, Licitación Simplificada e invitación a cuando menos tres personas, Prórrogas y Adenda, Adjudicación Directa por Excepción de Ley, Adjudicación Directa derivada de procesos licitatorios desiertos y partidas desiertas y Adjudicaciones directas), siendo posible identificar en todos los casos el monto contratado así como el proveedor adjudicado.

De ahí que, si bien la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no pudo ser visualizada por el solicitante en virtud de no ser legible el

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

archivo remitido anexo a la respuesta del Subdirector Administrativo, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso el sujeto obligado otorgó respuesta a lo requerido, remitiendo la información solicitada de forma física, así como mediante un disco compacto con el archivo en distintos formatos para su visualización (PDF, JPG y PNG), con lo que se considera que se atiende lo solicitado por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Que puede impugnar nuevamente ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado el veintidós de febrero de

dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley, en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley